

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | ORDINARIO LABORAL                      |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 20001-31-05-002-2020-00259-01          |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | BELKIS CECILIA ARZUAGA FRAGOZO         |
| <b>DEMANDADO:</b>        | SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR SA ESP |
| <b>DECISION:</b>         | CONFIRMA AUTO                          |

Valledupar, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 30 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual negó la excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **BELKIS CECILIA ARZUAGA FRAGOZO** contra la empresa **SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR SA ESP – ASEOUPAR SA ESP.**

**I. ANTECEDENTES**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN**

La accionante, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral persiguiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la empresa Aseoupar y que terminó sin justa causa comprobada. En consecuencia, solicitó que se condene a la pasiva al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social integral causados durante los extremos temporales; indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria ordinaria e indemnización por la no consignación de cesantías en un fondo.

Como sustento factico de esas pretensiones, la parte actora reseñó que se vinculó a Aseoupar, a través de un contrato verbal, para desempeñar sus servicios como Auxiliar Contable, desde el 17 de julio de

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | ORDINARIO LABORAL                      |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 20001-31-05-002-2020-00259-01          |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | BELKIS CECILIA ARZUAGA FRAGOZO         |
| <b>DEMANDADO:</b>        | SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR SA ESP |

2008 hasta el 2 de diciembre de 2018, cuando terminó por decisión unilateral e injusta de la empleadora.

Sostuvo que ejerció su labor en forma personal, continua e ininterrumpida en las instalaciones físicas de la empresa Aseoupar, con todos los instrumentos de trabajo y propiedad de la misma. Agregó que la demandada le impuso el cumplimiento de horario, le impartió instrucciones y tuvo la facultad de exigir cumplimiento de actividades en cuanto a modo, tiempo y calidad.

Finalmente, expuso que el vínculo laboral feneció sin el pago de los derechos reclamados en el acápite de pretensiones.

Una vez notificada de la demanda, Aseoupar se opuso a las pretensiones negando haber contratado a la señora Belkis Arzuaga; se opuso a las pretensiones arguyendo que recurrió a la obtención de servicios especializados a través de la empresa Asear Pluriservicios SAS, quien gozaba de plena autonomía directiva, técnica y que garantizaba su independencia para definir los recursos físicos y de personal que demandaba la ejecución del respectivo contrato.

Por esa razón, propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, solicitando que se vincule al proceso a las personas jurídicas que tuvieron la calidad de empleadores de Belkis Arzuaga para que depongan sobre los hechos de la demanda y aporten los soportes de pago de sus salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales.

## **2. PROVIDENCIA RECURRIDA**

En la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 30 de noviembre de 2021, el juzgador resolvió declarar no probada la excepción previa, tras considerar que la demandada no cumplió con su carga de probar la existencia del acuerdo comercial con la empresa Asear Pluriservicios SAS u otro documento que mostrara una posible relación de trabajo entre la demandante y la persona jurídica cuya vinculación se solicitó. Agregó que esa omisión no obstruye el debate jurídico y probatorio dentro del proceso entre las dos partes que componen la litis.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | ORDINARIO LABORAL                      |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 20001-31-05-002-2020-00259-01          |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | BELKIS CECILIA ARZUAGA FRAGOZO         |
| <b>DEMANDADO:</b>        | SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR SA ESP |

### **3. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Contra ese auto, la vocera judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que, si bien es cierto que no se aportaron los documentos echados de menos por el juzgador, en los hechos 2° y 3° del escrito de demanda, la parte actora expuso que fue vinculada a Asear Pluriservicios SAS, a través de contratos de trabajo fictos, actuando como simple intermediaria enviando a la demandante a prestar sus servicios a la empresa Aseoupar; confesión que, a su juicio, debió ser tenida en cuenta para acceder a la vinculación de esa persona jurídica a la litis, con el fin de que narre al despacho sobre los pagos que hizo esa sociedad en calidad de empleadora, así como poder determinar si se trató de una situación de tercería ilegal o no, pero fundada en esa relación inicial que se narra en el escrito introductorio.

El juzgador señaló que no es necesaria la integración del litisconsorcio, teniendo en cuenta que las pretensiones siempre se enlistaron contra Aseoupar SA ESP y que, si la demandante consideraba que la prestación del servicio se dio única y exclusivamente con esa entidad, era de su resorte establecerlo de esa manera y así lo dejó sentado en los hechos de la demanda. En ese sentido, continuó, si la demandada encontraba que existía alguna especie de responsabilidad por parte de Asear Pluriservicios SAS, debía aportar la documentación pertinente para dar luces al despacho de que era con esa otra empresa con quien se presentó la relación de trabajo, lo que no hizo.

Con base en ello, negó el recurso de reposición planteado y concedió la apelación impetrada.

## **II. CONSIDERACIONES**

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 30 de noviembre de 2021, mediante el cual negó la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* formulada por la empresa demandada, al ser el mismo precedente, conforme al numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | ORDINARIO LABORAL                      |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 20001-31-05-002-2020-00259-01          |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | BELKIS CECILIA ARZUAGA FRAGOZO         |
| <b>DEMANDADO:</b>        | SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR SA ESP |

De acuerdo con los términos del recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de la demandada, surge que el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia, en cuanto negó la vinculación de Asear Pluriservicios SAS como litisconsorte necesario, o si, por el contrario, como lo alega la apelante, debió acceder a ella para integrar en debida forma el contradictorio pasivo.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico, será la de declarar acertada la decisión de primera instancia, al encontrarse probado en autos que, en efecto, no se configuran los presupuestos legales del litisconsorcio necesario, al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, para integrar el contradictorio pasivo, bajo el entendido que no resulta necesaria ni forzosa la presencia de la empresa referida para que se dicte sentencia.

Primigeniamente, es del caso recordar las normas que imponen al Juez el deber de convocar al proceso a los sujetos que necesariamente deben comparecer para definir el litigio, se encuentran en el art 61 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS, cuando:

*“(...) el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible** decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”*

En ese orden de ideas, en estricto sentido, se tiene que todo litisconsorcio necesario existe dependiendo de la naturaleza de la relación sustancial, pues sin la obligada comparecencia del número plural de personas que la conforman no sería factible emitir un pronunciamiento de fondo.

En providencia CSJ SL43654 – 2015, se expresó:

*«[...] En sentencia del CSJ SL, del 2 de nov. de 1994, rad.6810, esta Corte dijo:*

*“EL LITISCONSORCIO NECESARIO:*

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | ORDINARIO LABORAL                      |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 20001-31-05-002-2020-00259-01          |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | BELKIS CECILIA ARZUAGA FRAGOZO         |
| <b>DEMANDADO:</b>        | SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR SA ESP |

*“Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."*

*“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.*

*“Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.*

*Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., TS. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs. 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).”*

En el *sub-lite*, el recurso de alzada gira en torno a que la vocera judicial de la parte demandada estima necesaria la vinculación al contradictorio de la empresa Asear Pluriservicios SAS como litisconsorte

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | ORDINARIO LABORAL                      |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 20001-31-05-002-2020-00259-01          |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | BELKIS CECILIA ARZUAGA FRAGOZO         |
| <b>DEMANDADO:</b>        | SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR SA ESP |

necesario para definir si existió una intermediación ilegal y que de cuenta de los pagos que hizo en calidad de presunta empleadora.

Empero, el juez *a quo*, mediante la providencia reprochada, estableció que no se configuran los presupuestos legales para la integración del litisconsorcio necesario, de conformidad con la normatividad que regula dicha figura, al considerar que no se probó por ningún medio la intervención de esa empresa en la situación fáctica objeto de la litis y que, en todo caso, la comparecencia de la sociedad Asear Pluriservicios SAS al presente proceso no es indispensable para que se emita una decisión de fondo, dado que no fue referida como empleadora de la parte activa.

Para dilucidar lo anterior, resulta pertinente recapitular que la señora Arzuaga Fragozo, a través de su vocero judicial, apuntó la acción ordinaria laboral exclusivamente contra de Aseoupar SA ESP, para obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, el pago de acreencias laborales y demás emolumentos y derechos que aduce le pertenecen, afirmando categóricamente que esa sociedad era su empleadora.

Ahora, del contenido de los hechos y pretensiones de la demanda se avizora la presunta relación laboral o intermediación frente a Asear Pluriservicios SAS, con quien se insiste conformar el litis consorcio necesario pasivo, pues, contrario a lo sostenido por la recurrente, ninguna mención se hace respecto de esa empresa en el escrito inicial, reitérese, ni como empleadora ni como intermediaria, y tampoco obran pruebas que permitan avizorar alguno de esos escenarios, concluyéndose que a quien se busca litisconsorciar no deviene forzosa como erradamente lo predica la apelante.

Y a esa conclusión arriba la Sala, luego de considerar que la hipotética vinculación procesal de la sociedad referida no conformaría un indivisible conjunto plural de sujetos, tampoco imposibilitaría que las pretensiones de la demanda puedan ser atendidas de manera independiente, y mucho menos que la decisión que desate la controversia genere diversos efectos respecto de cada uno de los sujetos procesales pasivos.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | ORDINARIO LABORAL                      |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 20001-31-05-002-2020-00259-01          |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | BELKIS CECILIA ARZUAGA FRAGOZO         |
| <b>DEMANDADO:</b>        | SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR SA ESP |

Aunado a lo anterior, deviene oportuno precisar que, en principio, le asiste el derecho al actor de dirigir la acción laboral ordinaria contra el sujeto que considere ejerció el papel de empleador dentro de relación de trabajo que controvierte, como quiera que pretenda la imposición de obligaciones generadas precisamente en esa relación laboral, si lo omitió, puede acudir al art. 15 de la Ley 712 de 2001, que subrogó el art 28 del CPT y SS, reformando la demanda, lo que no se hizo.

En ese sentido, respecto a la necesidad de vinculación de la sociedad para la determinación de una posible *tercería ilegal*, debe aclararse que las relaciones jurídicas sustanciales que se suscitan con el empleador y el intermediario no configuran el necesario contradictor, en la medida que, sin la presencia del último de los mencionados es posible determinar si en verdad existió un contrato de trabajo con la sociedad Aseoupar SA ESP, quien en ultimas es a quien se señala como beneficiario de las labores que ejerció la señora Arzuaga Fragozo. Por lo tanto, a nada se opone que las pretensiones hayan sido dirigidas contra la empresa con la que se dice existió el contrato de trabajo.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL12223-2014, reiterada en la SL1983-2017, recordó el criterio según el cual, caso de solidaridad no es necesario llamar a juicio al simple intermediario, dado que, sin este, se puede verificar la existencia del contrato de trabajo con el obligado principal. En esos proveídos, la Sala adoctrinó:

*«El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender la solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.*

[...]

*De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.*

*En el proceso que persiga declarar la existencia de la obligación laboral no se requiere vincular – nada se opone a que voluntariamente se haga- a un deudor solidario, por cuanto el objeto es definir el*

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00259-01  
**DEMANDANTE:** BELKIS CECILIA ARZUAGA FRAGOZO  
**DEMANDADO:** SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR SA ESP

*contenido de las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte, y por lo mismo, no hay lugar a excepciones derivadas de la naturaleza de la obligación conducentes a impedir su existencia».*

En concordancia con tales criterios, el alto tribunal, en sentencia SL640-2022, concretó:

*Lo dicho significa que es necesaria la comparecencia del obligado principal cuando se pretenda establecer la existencia de las obligaciones laborales, sin que sea indispensable la vinculación del deudor solidario, porque lo que allí se define son las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte. Por el contrario, si existe una obligación previamente declarada, podrá el acreedor repetir contra cualquiera de los obligados, bien sea el principal o los solidarios. Además, cuando se pretenda declarar la responsabilidad solidaria frente a una deuda que se encuentra reconocida anteriormente, deberá concurrir obligatoriamente el deudor solidario.*

En atención a lo anterior, no erró el juzgador primario cuando negó la vinculación al juicio de la empresa de servicios temporales, cuya intermediación acusa la demandada, dado que, sin esta, válidamente puede verificar el operador judicial la existencia del contrato de trabajo con el obligado principal, pues en este proceso, no se trata de definir sobre la responsabilidad solidaria de esa compañía, pues ninguna pretensión se elevó en ese sentido.

Finalmente, debe advertirse que la necesidad probatoria invocada por la demandada tampoco es presupuesto para considerar que deba integrarse el contradictorio con la empresa Asear Pluriservicios SAS, pues, si considera que las acreencias aquí reclamadas ya fueron pagadas por esa sociedad, podrá acreditarlo a través de los medios de prueba que ofrece la norma adjetiva, resultando innecesaria la presencia de la entidad como parte de la litis únicamente para lograr ese cometido.

Con todo lo dicho, se puede concluir entonces, que no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario, teniendo en cuenta que la naturaleza del asunto permite la definición del mismo mediante sentencia de fondo, sin necesidad de vincular obligatoriamente a la sociedad Asear Pluriservicios SAS.

Por tales motivos, sin ahondar en más consideraciones, se confirmará el auto apelado y se impondrán costas a cargo de la recurrente vencida, de conformidad con el artículo 365 del CGP.



**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00259-01  
**DEMANDANTE:** BELKIS CECILIA ARZUAGA FRAGOZO  
**DEMANDADO:** SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR SA ESP

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

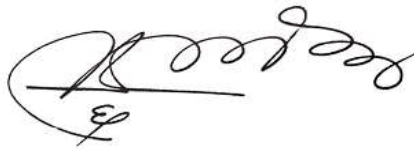
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones antes expuestas en este proveído.


**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de ASEOUPAR SA ESP y a favor de Belkis Cecilia Arzuaga Fragozo. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase esta encuadernación al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado